

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00906 00**

Como quiera que la liquidación de crédito se encuentra ajustada a derecho,
el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53349f11f8d2bda95c18b9b5b4fd7614a60563e279b3e5473338033b8a5a8f65

Documento generado en 07/02/2023 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00912 00**

Como quiera que la liquidación de crédito se encuentra ajustada a derecho,
el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef07da778153fa00cb7696279521359b2d37494e55a930d55dc93f7aa4b05f91**
Documento generado en 07/02/2023 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00965 00**

Como quiera que la liquidación de crédito se encuentra ajustada a derecho,
el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c896953561deab86c44511f1ee64901a17258c9524b87b9493db42bbc6e913c**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 01100 00**

Agréguese a autos la respuesta adosada por el empleador de la demandada, en la cual informa que procedieron a dar cumplimiento al embargo decretado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82afdf0b4c1879655cf04938b9645ec26948d64b98f08fef50a4ef28f3265d5**
Documento generado en 07/02/2023 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 01100 00**

La anterior demanda **acumulada** reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 463 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular (acumulada) de mínima cuantía a favor de Esneider Alejandro Runceria González contra María Alejandra Sarmiento Pabón, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de \$5'621.000 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio número 00001.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Teniendo en cuenta que no se aportó la certificación del recibido del correo electrónico (inc. 4º art. 8º Ley 2213 de 2022) y al desconocer si dicha notificación fue efectiva, Notifíquese esta providencia y el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2021 a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Téngase en cuenta que la abogada Nidia Paola Arévalo Caldon, actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

6.- Suspéndase el pago a todos los acreedores, y procédase a emplazar a todas aquellas personas que tengan créditos con títulos de ejecución, contra

el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, conforme lo ordena el artículo 293 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfe19d7075ef9f562efde2d923653911899c1ehec04d9da8c969c50e423c55f**
Documento generado en 07/02/2023 12:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 01114 00**

Como quiera que la liquidación de crédito se encuentra ajustada a derecho,
el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dac2b23d9714e232abfd9655f8557bc082177143b64a8eb3d62d10ed58eb188**
Documento generado en 07/02/2023 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 01231 00**

Como quiera que la liquidación de crédito se encuentra ajustada a derecho,
el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4221b396aafd70de24f1efa13c5dc77bca75a9df515602a88950020cdb86299e

Documento generado en 07/02/2023 12:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 00655 00**

En atención a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro solicitada por el apoderado de la parte actora, esta Juzgadora por hallarlo procedente dispone:

Señalar la hora de las 8:00 am, del día 08 de marzo del mes del año 2023, para llevar a cabo el secuestro del inmueble ubicado en la Diagonal 65 C Sur No. 19 B 29 (dirección catastral) de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1190180. Comuníquese al secuestre designado y a las partes la fecha antes referida.

Téngase en cuenta que para este día se encuentran programadas varias diligencias, las cuales se enrutaran con las direcciones obrantes en los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27c7de99a43b19ae8262f5109bb701c8a6a1c2385cfd1e34d9b3ee856d54020**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2018 01077 00**

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, esto es nombrando curador ad-litem, el apoderado de la parte actora proceda a notificar a la demandada Nubia Hoyos de Setre a la dirección de correo electrónico señalada en memorial adosado al expediente el 23 de septiembre de 2022, esta es alvarocetre@hotmail.com, en la forma establecida en norma procesal o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfa368146424fccfc4caaf132675cceb0495ce70606da6108d69179c2d59c13**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 01221 00**

El despacho de conformidad con lo manifestado por la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y se ordena la entrega del mismo a la parte demandada.

CUARTO: Entréguese al demandado los dineros que le fueron descontados en caso de ser pertinente.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fd1c8452e4fff3a0eb3269b46beed77bd6f74473222c444d84a11f0e99f8b9**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2023 00062 00**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, artículo 39, decidió terminar a partir del 11 de enero de 2023 la medida adoptada inicialmente en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 -que estableció transformar transitoriamente el Juzgado 61 Civil Municipal en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple- y por consiguiente, dispuso que el juzgado 43 transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá retomara su denominación original de Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá y conocer asuntos de menor cuantía.

En este orden de ideas, a partir del 11 de enero de 2023 este Despacho no sería competente para conocer demandas de mínima cuantía.

Por lo anterior, y dado que el presente asunto se trata de una demanda de mínima cuantía, toda vez que el avalúo comercial para el año 2022 del bien objeto de usucapión es inferior a 40 SMLMV, esto es a \$33'630.000, este ente judicial carece de competencia para tramitarla y rechazará la demanda conforme el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P.

Por consiguiente y en virtud de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de pertenencia por falta de competencia por factor objetivo en razón cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 10 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23cc25f37989f1ecd8f71d83aae2b698c59a52b675a10e0dd7b69f56a42a5ef9
Documento generado en 07/02/2023 12:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01729 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 15 de diciembre de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8458da6f64ec6bd888b2965f82eae3dee529f3d2185212a0ed21662302a467**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01682 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 30 de noviembre de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4453daca20439b916f569787467a0bc475b46270585b99543c883a044b3f892**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 00073 00**

El Despacho acepta la renuncia al poder que presentó la abogada Gladys Beatriz Álvarez Cárdenas como apoderada de la parte demandante. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte a la togada que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se requiere a la parte actora para que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de enero de 2019, esto es notificar a la parte demandada conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. Lo anterior, dentro el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c96b813766b7f966df95cb601dd6e94099b8a150e1a9ccf6907ff371441f03**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01037 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

De lo extraído del escrito de reposición, alega el recurrente que el Juzgado al haberlo requerido para que aporte los certificados de Cámara de Comercio de las sociedades que integran el Consorcio denominado Consorcio Integral 2019, lo exoneran de aportarlos ante la imposibilidad material, amen que dicho consorcio no es parte en el proceso.

Destacó que a pesar de haberse referido en el memorial de subsanación al Consorcio Ecocasa, el Despacho desdeñó tal afirmación y no corrigió el yerro señalado para luego en el auto de rechazo referirse al “Consorcio demandado” sin haber corregido el auto inadmisorio, razón por la cual decae el auto de rechazo por sustracción de materia al no haberse referido en dicha providencia al consorcio demandado.

En suma, solicitó se revoque la decisión de rechazo para en su lugar librar la orden de pago correspondiente.

CONSIDERACIONES

- 1.- La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.
- 2.- Respecto de las inconformidades presentadas, el Despacho observa de entrada que si bien en el auto inadmisorio de la demanda se señala por error un Consorcio diferente al aquí demandado, no es menos cierto que el argumento de fondo del numeral segundo hace énfasis a que se presenten los documentos de constitución del consorcio demandado junto con los certificados de existencia y representación de las empresas que lo componen.
- 3.- Ahora bien, del escrito de subsanación resulta claro que la parte actora manifiesta no tener en su poder dichos documentos, por ser legajos que se encuentran en poder del demandado, justificando su argumento para no aportarlo con base en los artículos 245 y 167 del C.G.P., hecho relevante

para que esta Juzgadora avale su tesis y revoque la actuación recurrida y en consecuencia proceder conforme el numeral 2º del artículo 85 ibidem, requerir en su momento al deudor para que los documentos de representación sean presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** el auto de fecha 28 de octubre de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.
- 2.- En auto aparte se proferirá la calificación de la demanda correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (3)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Gigliola María Bustillo Gómez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da19cb0305b1297a2c167876d4d5f68a60bc96b348ec817e588ca86dab0e26f**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01037 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Garcia Vargas Ingenieros LTDA** contra **Consorcio ECO-CASA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$11'916.444, correspondiente al saldo del valor del capital contenido en la factura N° 296 allegada como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 30 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$17'189.456, correspondiente al saldo del valor del capital contenido en la factura N° 307 allegada como base de recaudo.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 21 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Conforme el numeral 2° del artículo 85 del C.G.P., se requiere a la parte demandada para que al momento de notificarse allegue los documentos de

constitución del Consorcio y los certificados de existencia y representación de las empresas que lo compongan.

6.- Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alberto Rugeles Gracias quien actúa como apoderado judicial de la empresa demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (3)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830505256ae6fbabd77aa620e9b3fa0d5c370117668f8222a9a5c116e9d31d83**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01693 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 30 de noviembre de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baab3dbba7c76da878b22dfa15e9e1dd800aaf454b33b3e6b330d95c5912be4a**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 00405 00**

Como quiera que el curador designado en auto del 23 de noviembre de 2022 manifestó el impedimento al cargo al cual fue designado, en su lugar se nombra al abogado Francisco Posada Acosta identificado con cedula de ciudadanía No. 19.440.465 y TP No. 190.463, quien recibe notificaciones al correo electrónico arconjuridicos@hotmail.com.

Comuníquesele esta designación mediante telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e833583181f37583db2c76a973ecdf873da6ba2e69c5e79907aa39e295a0ef**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2020 00429 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora tiene conocimiento del presente recurso de reposición como quiera que fue remitido al correo electrónico juridicoselsolar@gmail.com el pasado 6 de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Ley 2213 de 2022, no se hace necesario correr traslado del mismo.

En consecuencia, procede a resolver el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2020 visto a folio 3 digital, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Alega el recurrente que se presenta la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en razón a que el apoderado de la parte demandante no argumentó jurídicamente cuál es la relación que existe entre los artículos señalados en el acápite de fundamentos jurídicos frente al caso en concreto que le permita al Juez del proceso interpretar en debida forma la trasgresión de las normas para recurrir a la administración de justicia, la vaguedad y lo escueto de la carga argumentativa es considerada para él una ineptitud oscura.

Por otro lado, alega como excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que si se lee de manera detenida el contenido del titulo valor, se determina que el titulo facultó al acreedor a exigir de manera total el crédito cuando el deudor quedara en mora en dos o más cuota.

Hecho que dista del acápite de pretensiones del escrito de la demanda, puesto que se solicita al Despacho librar mandamiento de pago por cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar. Aunado solicita el pago de dichas cuotas desde la fecha en la que se hizo exigible, haciendo incurrir en error al Juzgado pues pide el capital de la manera ya vista y el interés moratorio en conjunto, hecho que a su sentir debió hacer uso de la clausula aceleratoria y en sumatoria pedir el saldo insoluto mas los intereses de la primera mora.

Así mismo indicó que el demandado no podía recurrir al Despacho solicitando ambos pagos puesto que estos mismos se excluyen entre sí, ya que ordenar el pago de cada cuota, mas el pago total del valor de los intereses moratorios incurriría el deudor en un pago doble injustificado, pues no es lo mismo un interés individual de cada cuota según su mes de vencimiento que el interés global de todo el saldo insoluto desde la mora.

Situación anterior por el cual el Despacho se extralimitó extra petita, puesto que concedió el pago total de las cuotas presuntamente dejadas de pagar y aparte concedió interés moratorio de cada una de estas, por lo cual no se debió librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1.- Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga - principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, más sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

2.- Así, conforme los lineamientos de la causal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, zanja la extrema pasiva la ineptitud de la demanda en la falta de los requisitos formales, a voces de la falta de argumentación entre los artículos señalados en el acápite de fundamentos jurídicos frente al caso en concreto.

3.- Al efecto, y a fin de no entrar en mayores elucubraciones, a fin de desestimar la excepción formulada por la pasiva basta con otear el legajo en el cual se advierte que en los fundamentos jurídicos de la demanda, la parte demandante fue clara en indicar que dicho asunto esta basado en los artículos 619 a 690 del Código de Comercio, que tratan de las generalidades de los títulos valores y en el artículo 422 del Código General del Proceso que habla de las disposiciones del proceso ejecutivo y las disposiciones generales del titulo ejecutivo del cual se encuentra inmerso el pagare báculo de esta ejecución.

4.- Por tal razón no es de recibo los argumentos del ejecutado, al indicar que los artículos señalados por la parte ejecutante no tienen relación alguna con los hechos y pretensiones esbozadas o en su defecto lleguen a lograr que esta Juzgadora caiga en error y se califique la demanda con un trámite distinto al pretendido.

5.- En el caso *sub-lite*, del estudio de la demanda, se determina que la excepción previa no tiene acogida, si se tiene en cuenta que el tipo de proceso incoado es la ejecución de un título valor- pagaré y por ello el mandamiento de pago se encuentra acorde a los postulados jurídicos de este tipo de asuntos.

6.- Ahora bien, la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, tiene lugar cuando la formulación de pretensiones no cumple con las especificaciones del artículo 88 del C.G.P., y cuando la demandante omite en la confección del libelo introductorio alguno o algunos de los requisitos determinados en los artículos 82 y 83 de la obra en comento.

7.- Los requisitos para la correcta acumulación de pretensiones, aunque no sean conexas, son: que de las mismas pueda conocer el mismo juez; que no se excluyan entre sí, excepto cuando se formulan subsidiariamente, y que; todas sean tramitables por el mismo procedimiento.

8.- Así entonces, las pretensiones solicitadas por la parte actora zanján en el pago de las 12 cuotas adeudadas por el ejecutado desde el 31 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020 cada una de estas por la suma de \$69.806 en relación con el pagaré él suscrito y el cobro de los “*intereses moratorios sobre*

las cuotas vencidas y dejadas de cancelar desde la fecha en que se hizo exigible el 01/06/2019”.

9.- Del examen anterior, evidencia el Despacho que el demandante al formular las pretensiones, en efecto señaló de manera correcta el cobro de las cuotas adeudadas; sin embargo, para el cobro de los intereses moratorios de cada cuota si acumuló el cobro de estas desde el 01/06/2019, siendo pertinente señalar que debió solicitar el interés moratorio desde la exigibilidad de cada una de estas.

10.- Por suerte de conformidad con lo estipulado en la parte final del inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., le es dable al Juez al momento de calificar la demanda el de encausar el mandamiento ejecutivo de manera que se considere legal. Hecho que se encuentra probado con el mandamiento proferido, puesto que allí en el numeral 1.1., se señalaron las 12 cuotas adeudadas por un monto total de \$837.672 (ver recuadro), y en el numeral 1.2., se libró por los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, es decir la decisión no fue conforme a la pretensión, pero si se profirió de manera legal conforme a la normatividad antes señalada y bajo el entendido que estos rubros tienen su propia causación de intereses, por lo cual no se puede inferir que esta determinación sea una extralimitación extra petitia por parte de la Juzgadora, pues no cambia el curso de lo pretendido y en caso que así fuera dichas alegaciones deben ser motivo de fondo en un eventual llenado del pagaré de manera errónea.

Colofón de lo advertido, el Juzgado **RESUELVE:**

Declarar no probadas las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb2ad4ef7b07adf3a49ebd58e4ba3004063edb1a134c1f3a8bddce457b36ade**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 01138 00**

Para todos los efectos legales, previo a correr traslado de la contestación de la demanda que realizó el abogado Omar Santana Ahumada como apoderado judicial del demandado Edwin Giovanni Saavedra Castillo, se requiere a la apoderada de la parte actora para que indique una nueva dirección sea física o electrónica del demandado Clímaco Palacios, en razón a que la notificación por aviso resulto negativa o si bien haga uso de los medios de notificación que la norma procesal exhibe.

En cuanto al memorial elevado por la apoderada de la parte actora, téngase en cuenta que no es dable dictar sentencia anticipada hasta tanto no se trabé la litis, por lo anterior estese a lo resuelto en el inciso anterior.

Por otro lado, se le requiere para que informe si el bien objeto de restitución fue entregado por los demandados al señor Marleny Castillo Cárdenas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356544269b0e67a5e7d7fdf0ba772abe9fb74ca4f4336281f0a6f8ae245bd5ac**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00727 00**

El despacho de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: No se decreta el desglose del título base del recaudo ejecutivo como quiera que el presente asunto se presentó de manera virtual.

CUARTO: Entréguese al demandado los dineros que le fueron descontados en caso de ser pertinente.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec99d24a6c1c98fd255851ab609689fd5b2f784dacd6fbfc9a9fe756dfe1380**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00523 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se advirtió una irregularidad en la providencia notificada por estado el 17 de septiembre de 2021 en cuanto a la carencia de fecha en que fue emitida y la negación de tener por notificado al ejecutado en razón a que las notificaciones remitidas al correo electrónico señalaban como fecha de adición del mandamiento de pago el día de notificación de la anterior providencia y no el día de proferida.

ANTECEDENTES

De lo extraído del escrito de reposición, alega la recurrente que procedió a realizar la notificación electrónica el 8 de marzo de 2022 enunciando correctamente la fecha de mandamiento de pago y la fecha de notificación por estado de la adición a dicho mandamiento ya que el Despacho no puso fecha de proferida.

Sostuvo que el auto recurrido se expidió 6 meses después de haberse notificado al demandado a quien se le remitió las providencias correspondientes y al margen que en su momento no se haya solicitado nuevamente la aclaración o complementación de la adición, tampoco se podía presumir que la actuación databa del 16 de septiembre de 2021.

Alegó que la fecha del auto es una formalidad, pero el término de ejecutoria se cuenta desde la fecha de notificación por estado es decir 17 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia y en su lugar se tenga en cuenta dicha notificación.

CONSIDERACIONES

1.- La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2.- Respecto de las inconformidades, el Despacho observa de entrada que le asiste razón a la recurrente conforme sigue:

3.- En el presente asunto se profirió mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021 y se adicionó en auto del 16 de septiembre siguiente. Si bien en esta última providencia por error se omitió registrar la mencionada fecha, no es menos cierto que sí fue notificada por estado del 17 de septiembre de 2021, tal como quedó registrada en el aplicativo Justicia XXI y en el micrositio de este Despacho Judicial. Por tal razón, bien hizo la apoderada de la parte actora en notificar las providencias al demandado.

4.- Consecuencia de lo anterior, se revocará el inciso segundo del auto de fecha 13 de septiembre de 2022 y en auto de esta misma fecha se tendrá por notificado al demandado personalmente conforme el Decreto 806 de 2020 y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** el inciso segundo del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.
- 2.- Téngase en cuenta lo decidido en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c6b852d539a4b3a327f050781c85c94cbc2c43eb2d356d4fdf4912261fa4c3**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00523 00**

Que, por auto del 23 de agosto y 16 de septiembre de 2021, se profirió mandamiento de pagó a favor de Edificio Torres Las Villas Propiedad Horizontal y en contra de Luis Eduardo Contreras Calderón, por las sumas contenidas en el certificado de deuda báculo de la ejecución.

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 550.000 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e83121b1a56fe32af2b86d6e335180485901a8510f171740d58e70be001b1b4**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00790 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante la cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito por valor de \$15'590.510.93.

ANTECEDENTES

De lo extraído del escrito de reposición, alega la recurrente que el 13 de mayo de 2022 se radicó virtualmente la liquidación del crédito ejecutado por \$16'595.765.80 y el despacho la modificó y la aprobó por una suma inferior a la presentada esto es por valor de \$15'590.510.93, reflejando una diferencia de \$1'005.254.87.

Sostuvo que revisando el ejercicio liquidatorio realizado por el Despacho se evidencia que se liquidó desde el 14 de septiembre de 2021 hasta el 13 de mayo de 2022, indicando que la fecha de presentación de la demanda es la primera data de las anteriores nombrando, siendo pertinente indicar que la demanda fue presentada y asignada por reparto el 6 de mayo de 2021. Aunado se realizó hasta el 13 de mayo de 2022 sin que la proyección sea a valor presente, trascurriendo 3 meses en los cuales no se ve reflejado el valor real adeudado y actualizado.

Por lo anterior, solicitó que se revoque o reforme el auto objeto de recurso, dado que se reúnen los presupuestos procesales para ello y se apruebe la liquidación de crédito presentada por \$16'595.765.80.

CONSIDERACIONES

- 1.- La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.
- 2.- Respecto de las inconformidades, el Despacho observa de entrada que le asiste parcialmente razón a la recurrente conforme sigue:
- 3.- El presente asunto tal como lo señala la recurrente y conforme el comprobante de recibo de reparto fue asignado a este Despacho el 6 de mayo de 2021.

Radicado No. 11001400306120210079000			
08 6/05/2021 2:36:28p.	26574 1	4/05/2021 7:44:04/05/2021 22:15	
8600518946	BANCO FINANCIERA S.A.		08
SOL173198	SOL173198		08
52489619	SANDRA LILIANA PARRA PEREZ	PARRA PEREZ	08
51775463	ESMERALDA PARDO CORREDOR		08

4.- Como bien es cierto, la liquidación de crédito se modificó y se aprobó desde el 14 de septiembre de 2021, en razón a que el acta de reparto que se encuentra adosada al expediente se fechaba de esa data¹.

5.- Por lo anterior, resulta acertada parcialmente la réplica de la apoderada de la parte actora y en su lugar en auto aparte se procederá a revisar nuevamente si la liquidación aportada es conforme a derecho.

6.- Ahora bien, en cuanto a la réplica surgida de que este Despacho aprobó la liquidación hasta el 13 de mayo de 2022 “y no al valor presente”, cabe señalar que esta fecha fue conforme a la liquidación elaborada por la apoderada judicial, sin que implique que se deba realizar a la fecha de aprobación, pues la parte podrá realizar la actualización de la misma desde esa data siempre y cuando se cumplan los criterios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REVOCAR el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (3)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

¹ Es necesario traer a colación, que cursa en la fiscalía investigación penal contra una empleada del juzgado encargada de radicar los diferentes asuntos, la cual ya no labora en el mismo, precisamente, porque se pudo advertir en su momento, en otros procesos distintos al asunto de la referencia, que presuntamente pudo alterar algunas actas de reparto en cuanto a la fecha.

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bc913f91858f3df2014cf8910c56bf3d69a9e095731edbaa6bcc3318b94a73**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00790 00**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria vista a folio 17 digital se encuentra ajustada a derecho el despacho le imparte su aprobación.

Como quiera que no hay objeciones contra la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora, encontrándose la misma ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (3)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25630148f7bfb419c38e157e7ed37e86951f77e42eee37497e21b71ae65b6f5d**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00790 00**

Atendiendo la solicitud que antecede, por secretaria ofíciase a la EPS SANITAS con el fin de que indique cual es la empresa y la dirección en la que labora la señora Sandra Liliana Parra Perez identificada con cedula de ciudadanía No. 52.489.619, lo anterior de conformidad con el inciso final del numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (3)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cdfa331656bfd1ed4d2854f5eca9a1217ec9db300fec7349e0b90c8b0e01f**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 01706 00**

Atendiendo a la documental que antecede se pone en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del documento visible a folio 35 (Apertura de Liquidación Judicial Simplificada de la Persona Natural Comerciante de María Aguedita Rincón de Briceño), además para que indique en el término de ejecutoria de la presente actuación si prescinde o no del cobro por los dineros cuyo recaudo procura por medio de esta acción contra el demandado Nelson Javier Briceño.

Así mismo, se advierte a la entidad ejecutante que si permanece silente, se continuara la ejecución **únicamente** con el mencionado demandado.

Ejecutoriada la presente actuación secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76d5d09f29fac6a51ac90eee2684ec1647d6e216f733ce316ed118f10bec5e8**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 01165 00**

Se niega la petición de renuncia al poder que presentó la abogada Marly Alexandra Romero Camacho, como quiera que en el presente asunto no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c782701a45120c24987e773c675fbf72c6cbc4c56600d15772fdf56c49266d70**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 02073 00**

Teniendo en cuenta la petición que antecede, póngase en conocimiento del actor las respuestas emitidas por las entidades bancarias que se encuentran adosadas al expediente.

Por otro lado, téngase en cuenta que la entidad pagadora Colpensiones no ha dado respuesta al oficio objeto de medidas cautelares; por lo tanto, por secretaria ofíciase a dicha entidad a fin de que informe sobre el cumplimiento del oficio No. 2020-0066 del 17 de enero de 2020, radicado de manera física el 2 de marzo de 2021, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que la ley dispone para el caso. Ofíciase anexando el oficio en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740a80b2a9cfd1f42d8580a18e8f179a05646c7436b1c45e192774cd01b2216**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 01285 00**

El Despacho acepta la renuncia al poder que presentó la abogada Marly Alexandra Romero Camacho como apoderada de la parte demandante. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte a la togada que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b202fc93a848f665a4c7306440de7e040d83ce6f1486eac23632fdf570e5d8**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00177 00**

Que, por auto del 3 de mayo de 2021, se profirió mandamiento de pago a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y en contra de María Margarita Gutiérrez Morrón, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, la demandada se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1'1130.000 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73327a5b72f70e1d4d922dde0696aa81695d61685ca484a6bfea6a8bd5361469**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00898 00**

Para todos los efectos legales, póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta de Sanitas EPS, mediante la cual relaciona la información solicitada de acuerdo al registro que poseen del demandado en cuanto la dirección física del domicilio y correo electrónico, estos son Carrera 78B No. 65ª -45 Sur y wcardenascampuzano@gmail.com, e informando que se encuentra retirado de la entidad.

Por lo anterior, la parte actora proceda a realizar la notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105170e62a30cb3ba5ef9fa000830704a8cdb9b4967631f6e6d8ad1f7c9b4f6b**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 00175 00**

El despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado del extremo activo en el escrito que milita a folio 13 digital, mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda, aceptará el desistimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 y 315 del C.G.P., como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Aceptación que se hará con condena en costas, teniendo en cuenta que no se encuentra incurso en los casos contemplados como eximentes de dicha condena, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso.

Sin embargo, como quiera que no se acreditó el diligenciamiento de las medidas cautelares, no se condenará en perjuicios.

En este orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por lo anterior, el Despacho se abstiene de dar curso al recurso de reposición elevado por la parte pasiva.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos base del presente asunto y se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

QUINTO: No se condena en perjuicios.

SEXTO: Se condenará en costas a la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$800.000,00. Liquídense por secretaría.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31a6d551f5912c5fa404c1e4a11a50735fd990bb64ef699b9c87126fbc339b1**
Documento generado en 07/02/2023 12:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 01135 00**

El Despacho acepta la renuncia al poder que presentó la abogada Marly Alexandra Romero Camacho como apoderada de la parte demandante. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte a la togada que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e57aa7389c55c1f3cb7550c62b3eb7b9f63829e80100c6433284fbfd2f15e8b**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2020 00877 00**

Que por auto del 25 de marzo de 2021 se profirió mandamiento de pago a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Iván Alexander Nieto Duque, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$960.000 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744ee271868e8f3dff18b3de4abbb0f971dfc48de686fb151a4f99d1b888bc97**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00689 00**

El despacho de conformidad con lo manifestado por el representante legal de la sociedad endosataria en procuración de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes secretaria ingrese las presentes diligencias al Despacho. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: No se decreta el desglose del título base del recaudo ejecutivo como quiera que el presente asunto se presentó de manera virtual.

CUARTO: Entréguese al demandado los dineros que le fueron descontados en caso de ser pertinente.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eeadeffb0aa70c45639769d3f5e63a82754d3f9a5e7f76ff516eccf20dfd03**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00559 00**

En atención al Derecho de Petición incoado por el demandado Jhoan Camilo Sinning Rwy, radicado a través de correo electrónico el pasado 12 de enero de 2023, este Despacho Judicial DISPONE:

1.- Se le recuerda al memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, al respecto:

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurrir en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.”¹

2.- Ahora bien, se niega la solicitud elevada respecto a la entrega de títulos judiciales que se encuentran a disposición de este Despacho Judicial, como quiera que el acuerdo allegado por las partes únicamente fue en relación con el levantamiento de las medidas cautelares específicamente sobre las cuentas de ahorros y corrientes del Banco Davivienda que posee el

¹ T-172 de 2016 emitida por la H. Corte Constitucional

demandado, mas no sobre la entrega de dineros descontados. Por tal motivo, en caso que insista con la solicitud, deberá acordar lo pertinente con la parte actora.

3.- Por otra parte, teniendo en cuenta que a folio 14 digital, el demandado radicó solicitud de entrega de dineros con fecha 19 de octubre de 2022 adjuntando captura de pantalla del mandamiento de pago proferido por este Juzgado, lo que conlleva a determinar que conoce dicha decisión, en aplicación del inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado por conducta concluyente, quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

4.- Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese el proceso para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c478e6904d20ec32d95fbc4784d6061ab7a1eae2561844454a01271457a26dc**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2020 00572 00**

Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda aseguró desconocer dirección electrónica del ejecutado, previo a tener por notificado al señor Obando Castrillón conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, bajo la gravedad de juramento indique la procedencia de la dirección electrónica maurobando1@gmail.com, so pena de no tener en cuenta la notificación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf794d697004cc21b4d52b67744f0a043f60b02e3b2978f09b1b9c9cd8fae03**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 00310 00**

Que por auto del 27 de febrero de 2019 se profirió mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios a Pensionados “COOPCREDIPENSIONADOS” contra José Asdrúbal Pacheco Casadiego, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$50.000 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc3f792a477cdcc2b9f3d91cbf3c6431ce6f61dda68db850b267e63d974cc2f**
Documento generado en 07/02/2023 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2020 00531 00**

Téngase por notificada a la sociedad demandada de manera personal conforme el acta de fecha 1 de noviembre de 2022 (fl. 18 digital), sociedad quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Ahora bien, previo aceptar el acuerdo de pago aportado por las partes, se requiere al endosatario en procuración para que en el término de ejecutoria de la presente providencia indique si a la entrega del dinero acordado, se da la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6352d09d15b48c972985b9526ba4cad3e38d1f5f382181c551a457efd5531482**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 2019 01260 00

Como punto de partida, debemos señalar que a folio 4 digital, la parte pasiva presentó liquidación de crédito por la suma de \$13'334.530, conforme fue señalado en la audiencia del 29 de noviembre de 2021, aportando título judicial por la misma suma, consignado el 10 de diciembre de 2021.

De la liquidación presentada se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio; sin embargo, y de manera extemporánea objetó dicha liquidación de crédito, indicando que la parte pasiva desconoció las cuotas extraordinarias y sanciones que se ordenaron pagar en el auto de apremio, argumento que en gracia de discusión dista de lo decidido en audiencia, como quiera que las cuotas extraordinarias y sanciones fueron prescritas.

En auto del 24 de marzo de 2022, se requirió a la parte actora para que certificara las cuotas de administración y demás emolumentos posteriores a julio de 2019, a lo cual a folio 9 digital la actora aportó el documento y solicitó se tuviera en cuenta la objeción antes presentada.

A su vez, la apoderada de la parte demandada ante la presentación de la nueva certificación de deuda, manifestó que en dicho documento obran cuotas extraordinarias del mes de abril de 2015 por valor de \$250.000, mayo y junio de 2018 por valor de \$125.000 cada una, las cuales fueron retiradas en razón a que los demandados pagaron esos valores el 12 de julio de 2018 por valor de \$500.000. Así mismo comunicó que en el título ejecutivo no figuraba arreglo de cuota extraordinaria de arreglo de fachadas; sin embargo, los mismos demandados sufragaron dicho valor el 8 de noviembre de 2021 por \$1'115.000. Consecuencia de ello solicitó se tuviera en cuenta la liquidación mencionada en el numeral primero de esta providencia.

En auto del 19 de julio de 2022 (fl. 14 digital), se requirió a la parte actora para que manifestara si dichas cuotas fueron sufragadas, caso en el cual de ser positivo realizara nuevamente la liquidación de crédito. Como respuesta fue aportada la liquidación correspondiente (fl. 15 digital) e informando que en efecto las mencionadas cuotas fueron sufragadas por los deudores.

Ante esta nueva liquidación la parte pasiva presentó objeción vista a folio 20, la cual se procede a resolver.

ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN

Expuso la pasiva que la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante no se ajusta a la realidad procesal, puesto que no se tuvieron en cuenta los abonos consignados el 10 de diciembre de 2021 por valor de \$13'334.530 (primera liquidación presentada) y 19 de octubre de 2022 por \$658.349 (saldo de la nueva liquidación).

Sostuvo que cuando la parte demandante presentó la demanda, no figuraban las cuotas extraordinarias de los meses de abril por \$92.000, mayo por \$92.000 y junio por \$93.000 todas del 2019, solamente figuraron estos valores posteriores a las liquidaciones presentadas en el primer semestre de 2022.

Expuso que presentó la nueva liquidación aceptando las cuotas en mención al igual que la cuota por sanción a asamblea del mes de marzo de 2020 por valor de \$105.500, quedando pendiente por liquidar las costas del proceso y los \$300.000 de agencias en derecho fijadas en audiencia.

CONSIDERACIONES

Desde ya ha de anunciarse que la censura que se propuso en contra de la liquidación de crédito que presentó la parte actora encontrará prosperidad en forma parcial, en razón a lo siguiente:

1.- Como bien expuso la parte demandada, la liquidación presentada por la parte actora, no tuvo en cuenta los abonos realizados por los valores de \$13'334.530 y \$658.349, hecho que conlleva a determinar la prosperidad parcial de la objeción.

2.- Las liquidaciones presentadas por ambas partes, se realizaron con base en la certificación de deuda actualizada con cuotas de administración ordinarias a noviembre de 2021.

3.- Las liquidaciones de crédito realizadas difieren en el calculo de intereses moratorios, por tal razón, este Despacho conforme el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., procederá a modificarla y aprobarla conforme el liquidador de la Rama Judicial, tal como veremos más adelante.

4.- Se precisa que la liquidación que se elaborará son con base en las manifestaciones de las partes vistas a folios 15 y 20 digital y constara de dos segmentos, el primero por valor de las cuotas ordinarias adeudadas hasta noviembre de 2021 y el segundo por las cuotas extraordinarias de los meses de abril, mayo y junio de 2019 y sanción asamblea del mes de marzo de 2020 (aceptadas por la parte demandada), excluyendo las ya sufragadas por los deudores (aceptadas por la parte demandante), liquidación hasta el 31 de octubre de 2022 data en la cual se efectuó la liquidación elaborada por la parte pasiva.

5.- En los anteriores términos tenemos que:

5.1.- La liquidación de las cuotas ordinarias arrojó un monto total de \$13'333.425.57, el cual fue cubierto por el título judicial del 10 de diciembre de 2021 por \$13'334.530, quedando un saldo a favor de \$1.104.43. (ver liquidación de crédito cuotas ordinarias).

5.2.- La liquidación de las cuotas extraordinarias y sanción asamblea, arrojo un saldo de \$680.157.69, monto que fue cubierto por el título judicial de fecha 19 de octubre de 2022 y por los \$1.104.43 que quedaron a favor de la liquidación de las cuotas ordinarias, quedando un saldo pendiente por pagar de \$20.704.26. (ver liquidación cuotas extraordinarias y sanción).

6.- Por lo anterior, se dispondrá la modificación y aprobación de la cuenta respectiva conforme se advierte en las liquidaciones que del crédito se hace por parte de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acoger en forma parcial la objeción que propuso la parte ejecutada contra la liquidación del crédito que presentó la copropiedad ejecutante, según lo dicho en los considerandos de la presente determinación.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito elaborada por este estrado judicial en la suma de **\$20.704.26**, según lo expuesto en el numeral 5.2 de esta providencia.

TERCERO: Se aprueba la liquidación de costas vistas a folio 24 digital de conformidad con lo dispuesto artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por lo anterior, se requiere a la parte pasiva para que en el término de diez (10) días proceda a sufragar el valor de \$20.704.26, junto con el valor de la liquidación de costas aprobada, para así dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8414d1e0ac887d5c044f1ce23bafd9f931d70efd7525c77301c7bc7fb2377b9**
Documento generado en 07/02/2023 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 2020 00782 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y en atención a lo mencionado por el apoderado de la parte actora en el escrito visto a folio 29 digital, mediante el cual informó que el demandado restituyó el inmueble el pasado 6 de octubre de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.- Decretar la **terminación** del presente proceso de Restitución de Inmueble arrendado, por entrega del inmueble objeto de este asunto conforme a lo informado por el extremo ejecutante a través de su mandatario judicial.
- 2º.- No se decreta el desglose del título base del recaudo ejecutivo como quiera que el presente asunto se presentó de manera virtual.
- 3º.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Gigliola María Bustillo Gómez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89fed5e2e8e9ab4042c7656d6d8513bb3e25eaaca20bbda74f434da5c8b19d6**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 01468 00**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente, prontamente se advierte que la demandada entro en proceso de liquidación de persona natural no comerciante, proceso que cursa en el Juzgado 9º Civil Municipal de esta ciudad según oficio 247 del 27 de enero de 2023 proferido por dicha sede Judicial. En consecuencia, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

PRIMERO. - ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá. Ofíciase.

SEGUNDO. - Téngase en cuenta que, en el presente asunto, la medida de embargo de remanentes fue solicitadas a los Juzgados 18, 79 y 86 Civil Municipal de Bogotá, mediante oficios 19-3014, 19-3015 y 19-3016 debidamente radicados en dichas dependencias.

TERCERO: Secretaría deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da858e9bfc9a5b63c5f707a4f7306da08dfc31a7e555bf1726b4fd8d355a9934**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 01612 00**

Previo a decretar el secuestro del vehículo identificado con placa DOR-684, ofíciase al parqueadero Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas CIJAD S.A.S., con el fin de que indique el lugar donde se encuentra el mencionado rodante, con el fin de poder emitir el Despacho Comisorio. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Gigliola María Bustillo Gómez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5b6341703db95529145c181ee6a87a797d63a47ffb225db828eeb15bcfde6b**
Documento generado en 07/02/2023 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 01954 00**

Como quiera que no hay objeciones contra la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora (fl. 8 digital) y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

.

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8f4e8f20f467ad4f5886f98318ec97155ab02fa5e462e226b2201bf7301907**
Documento generado en 07/02/2023 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 02073 00**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Revisada la liquidación allegada, por la apoderada judicial de la parte demandante, se concluye que se incurrió en su elaboración en el siguiente yerro: (i) los intereses moratorios no están conforme a lo señalado por la Superintendencia. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º Modificar la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2º Aprobar la liquidación en la suma de \$31'657.038.64, conforme a la liquidación emanada del programa liquidador de la Rama Judicial, liquidada hasta el día 4 de noviembre de 2022, que hace parte integral de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913714fb82d9f7da412da8c3b49629a9526b86da2c4c14be6e9219c69d53ebfa**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2020 00018 00**

Previo a tener a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que indique las razones de la remisión de la notificación personal a la demandada a la entidad FOPEP, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se menciona que esta entidad sea el domicilio o el lugar de trabajo de la señora Córdoba Padilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392a40e76a90c6aed163791c46cece56c972c357886bd8354c38048f12f37842**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2020 00429 00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término conferido en auto del 24 de noviembre de 2022, en causa propia contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, [018 ContestaciónDemanda.pdf](#) de las cuales se ordena correr traslado por el término de diez (10) días al ejecutante, conforme lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ec0d4137919515d48fe30f361be6bbdeb909b0b85d236c3e9f47855097e69**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00416 00**

Realizando el control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P., encuentra esta Juzgadora que las providencias de fecha 27 de julio y 24 de noviembre de 2022 deben dejarse sin valor ni efecto por lo siguiente:

1.- En el mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2021 se libró por el monto incorporado en el pagaré báculo de la ejecución por la suma de \$9.173.169, mas intereses moratorios desde el 3 de agosto de 2019 y más los honorarios jurídicos pactados por las partes correspondientes al 20% de la suma adeudada, es decir por los \$9.173.169 que da como resultado \$1'834.633.8.

2.- Mediante memorial del 15 de febrero de 2022 (fl. 9), el apoderado judicial del demandado David Esteban Morales Pabón, allega la liquidación de crédito por la suma de \$13'443.750 a lo que constituye ese mismo día un título judicial por el mismo valor solicitando la terminación del proceso por pago total; sin embargo, dicha liquidación no incluyó el valor del 20% de honorarios ya mencionados.

3.- El apoderado de la parte actora a folio 14 allegó un memorial de data 3 de mayo de 2022 oponiéndose a la liquidación presentada por la pasiva, bajo el argumento que no se cubrió la totalidad de la obligación, a lo cual allegó unos valores como liquidación de crédito que por capital sumaban \$9'173.169, por intereses moratorios desde el 3 de agosto al 4 de mayo de 2022 el valor de \$6'659.721 y por el 20% de honorarios por valor de \$3'166.578, para un total de \$18'999.468, suma que por honorarios debe ser modificada, pues el apoderado realiza la operación sobre las sumas que por capital e intereses moratorios se adeuden, siendo pertinente indicar que es únicamente sobre el capital tal como se señaló en el numeral 1º.

4.- Mediante auto del 27 de julio de 2022 se modificó la liquidación de crédito elaborada por la demandada aprobándola por la suma de \$14'755.254.30 hasta el día 15 de febrero de 2022 sin incluir el valor del 20% de los honorarios que se desprenden del mandamiento de pago, hecho por el cual se debe dejar sin valor ni efecto esta decisión.

5.- En la misma providencia se ordenó a la parte pasiva para que presentara el título de consignación adicional a ordenes de este Despacho, es decir la diferencia del valor del título consignado sobre la aprobada para un valor de \$1'311.504.3.

6.- El apoderado judicial del demandado, recurrió la providencia del 27 de julio pasado, con base en que no se tuvieron en cuenta los descuentos realizados por nomina por valor de \$7'762.312.

7.- A su vez el apoderado de la parte actora en memorial del 29 de septiembre visto a folio 20 describió el recurso presentado alegando que no

se había incluido el porcentaje de honorarios y que se realizara la liquidación a la fecha que se presenta el pago total de la obligación por los demandados.

8.- Mediante auto del 24 de noviembre de 2022 el Despacho mantiene la decisión atacada, la cual como se relata se deja sin valor ni efecto, al ser consecuencia de la providencia anterior.

9.- A folio 23 el apoderado de la parte actora en data del 29 de noviembre de 2022, aporó título judicial por \$1'312.000, dinero resultante que se mencionó en el numeral 5º de esta providencia. Además, puso en conocimiento que se descontaron por nómina valores por \$4'709.566.

10.- Ahora, revisadas las liquidaciones allegadas por las partes, se concluye que se incurrió en su elaboración en los siguientes yerros: (i) los intereses moratorios no están conforme a lo señalado por la Superintendencia ii) la liquidación elaborada por la parte pasiva no incluyó el porcentaje del 20% de honorarios ordenados en el mandamiento de pago iii) la liquidación presentada por la actora incluyó en el porcentaje de honorarios el resultado de los intereses de mora. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º Dejar sin valor ni efecto las providencias de fechas 27 de julio y 24 de noviembre de 2022, por lo considerado.

2º Modificar la liquidación del crédito elaborada por las partes.

3º Aprobar la liquidación en la suma de \$2'120.865.27, conforme a la liquidación emanada del programa liquidador de la Rama Judicial que hace parte integral de este proveído, liquidada hasta el día 28 de noviembre de 2022 data en la cual el demandado consigno el último valor.

4º Negar la solicitud de la parte pasiva sobre tener en cuenta en la liquidación de crédito los dineros descontados, como quiera que se advierte que el artículo 461 del estatuto procesal no refiere en ninguno de sus apartes que se deban descontar estos dineros producto de medidas cautelares.

5º Ejecutoriada la presente providencia secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente a la entrega de dineros con el fin de dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171a92933fe500e55347ea0794bfd28f755a712e97c16ae9de59d204ad63f7b3**
Documento generado en 07/02/2023 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003060 **2021 00483 00**

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 del C.G.P. y artículo 10º del Decreto 806 de 2020, sin que los herederos indeterminados del demandado Walter Kallman Zientek comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial dentro del término establecido en la norma mencionada, para notificarse del auto admisorio de la demanda; de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., se designa como **CURADOR AD-LITEM** para que los represente en juicio, a la abogada Daniela Pardo Arias identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.114.985 y TP No. 362.188, quien recibe notificaciones en la Cra 17 No. 53-53 piso 3 de esta ciudad, correo electrónico danielapardoarias@hotmail.com¹.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico danielapardoarias@hotmail.com o en la Cra 17 No. 53-53 piso 3 de esta ciudad.

Téngase por notificadas las demandadas, señoras Erika Kallmann, Ingrid Kallmann y a María Fernanda Mogollón Orozco, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, contestando dentro del término la señora Erika Kallmann, las demás guardaron silencio.

Reconocer personería al doctor Gerardo Juan Payán, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada María Fernanda Mogollón Orozco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

¹ Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho Judicial.

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5b6d0594dd370778034b2e9535f87cbdc4efa024e402a5762e9d7004dc8853**
Documento generado en 07/02/2023 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00652 00**

Realizando el control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P., encuentra esta Juzgadora que la providencia de fecha 20 de octubre de 2022, deberá dejarse sin valor ni efecto, toda vez que, revisado nueva y detenidamente el poder adosado con la demanda, efectivamente se observa que el apoderado de la parte actora quien sustituyó a la actual apoderada, cuenta con la facultad de recibir; ahora bien, de conformidad con lo manifestado por dicha togada en memorial del 13 de septiembre de 2022 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto la providencia adiada el 20 de octubre de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes; entréguese de los dineros consignados por cuenta de la medida cautelar, la suma de \$1'300.000.00 a la parte actora y el saldo a quien le fueron descontados. En el evento de existir remanentes o embargo de crédito póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

CUARTO: No hay lugar a decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo como quiera que el mismo fue arrimado de manera digital.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4895168364433a3f3d3e2034706f05451f7a748890336d6cb48b203af82efd31**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00873 00**

Con el fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estipulado en el C. G. del P. y teniendo en cuenta que se corrió traslado de las excepciones planteadas por la parte ejecutada, con pronunciamiento de la ejecutante dentro del término, y con el objeto de impartir una recta y cumplida administración de justicia, el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día 02 del mes de marzo del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art .392 concordado con los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: De otro lado de acuerdo con el inciso 1º del artículo 392 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PARTE DEMANDANTE

2.1.1. Documentales: Las aportadas con la presentación de la demanda.

2.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada no aportó pruebas con la contestación ni solicitó la práctica de pruebas a su cargo.

Tercero: Para el desarrollo de la audiencia indicada, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto y las circunstancias actuales, la misma se adelantara de forma **VIRTUAL** a través de la aplicación o plataforma ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

En tal sentido y dado el deber que tienen las partes y sus apoderados para el correcto desarrollo de la audiencia aquí prevista, se les requiere para que de su parte se despliegue actuación conforme y acorde a lo que aquellas les atañe, tener en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita (donde se rendirán interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia incluyendo si fuere posible el recaudo de pruebas solicitadas y que fueren decretadas) así como también se insta a apoderados para que informen a sus mandatos y demás personas que han de intervenir a su solicitud en la audiencia y, para que con debida antelación y por lo menos con cinco (5) día antes de la fecha fijada, informen a través del correo electrónico institucional dispuesto por este Despacho, los correos electrónicos y números telefónicos a los cuales podrán ser contactados quienes han de

comparecer y en el evento que no obren en el plenario <con cuyo acto se entenderá su autorización para el manejo de datos>.

Así mismo, se les advierte que el día de la audiencia los convocados deberán conectarse 15 minutos antes a la hora señalada para su iniciación a efectos de realizar enlace y pruebas respectivas y que, ante su inasistencia injustificada, se hará(n) acreedores a las sanciones procesales y/o pecuniarias a que haya lugar, máxime cuando los términos y actividad que ha de desplegarse en el juicio no incumben de forma exclusiva al operador judicial.

Secretaría proceda de conformidad e igualmente de aviso respectivo del señalamiento de esta audiencia a soporte técnico a través del correo electrónico fijado en protocolos y acuerdos correspondientes de la logística requerida para el buen curso de la pluricitada audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

MMPC

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy 08 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cf1814948329e82c0f7e832d8869cb02f56e0d20a1a36feff0966f36f87480**

Documento generado en 07/02/2023 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>